

e) Financiación de gastos para la instalación o para la formación profesional del titular o de sus hijos.

Artículo octavo.—Los préstamos a que se refiere el número anterior tendrán las características siguientes:

Primera.—La cuantía máxima del préstamo vendrá determinada por el producto que resulte de multiplicar por treinta los intereses acumulados en todo el período de duración de la cuenta, sin que en ningún caso pueda exceder de la cifra absoluta de setecientos cincuenta mil pesetas cuando la cuenta haya permanecido abierta durante un plazo no superior a tres años, y de un millón de pesetas cuando sobrepase este período.

Segunda.—Los plazos máximos de amortización serán: Para el caso de viviendas previsto en el apartado a) del artículo séptimo, doce años. Para los demás supuestos del mismo artículo, ocho años.

Tercera.—El tipo de interés que devengarán estos préstamos será un punto superior al tipo básico de redescuento del Banco de España.

Artículo noveno.—Los Bancos o Cajas podrán conceder estos préstamos aunque las inversiones a que se destinen se realicen fuera de su zona de actuación.

Artículo diez.—Los recursos procedentes de las cuentas de «Ahorro del Emigrante» no se computarán a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y deberán invertirse por las Cajas en las finalidades específicas previstas en el presente Decreto. Tales inversiones serán computables, como préstamos de regulación especial, en la parte que excedan del total de aquellos recursos.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo doce.—El Instituto Español de Moneda Extranjera comunicará a los Bancos y Cajas de Ahorro las instrucciones necesarias sobre la utilización de las divisas derivadas del funcionamiento de las Cuentas de Ahorro del Emigrante.

Artículo trece.—Las normas contenidas en este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 17026, artículo quinto, apartado B), Enseñanzas Medias, 9. línea dos, dice: «...y Formación de Espíritu Nacional»; debe decir: «...y Formación del Espíritu Nacional».

Página 17029, artículo 7.º, subgrupo E), 3, II, línea 2, dice: «...al Profesor con los títulos que especifican»; debe decir: «... al Profesor que, con los títulos que especifican».

Página 17030, artículo 13, párrafo 5.º, línea 7, dice: «...designado por el ordinario de la Diócesis...»; debe decir: «...designado por el Ordinario de la Diócesis...».

Página 17031. Después de la última línea del artículo 18 y antes del epígrafe «retribución» se omitió, y hay que añadir: «CAPITULO IV».

Artículo 21, en el cuadro que figura entre los párrafos 4 y 5, falta la palabra «alumnos» abarcando todas las columnas numéricas.

Artículo 22, párrafo segundo, línea primera, dice: «Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tipo...»; debe decir: «Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tiempo...».

Página 17032, debe suprimirse el epígrafe «Sección 5.ª Tablas salariales» que figura entre los artículos 22 y 23.

Página 17034, artículo 29, penúltimo cuadro, línea 11, dice: «Botones ... 2.260»; debe decir: «Botones de 16 y 17 años: 2.280». Y en la línea 12, dice: «Botones ... 1.440»; debe decir: «Botones de 14 y 15 años: 1.440».

Página 17036, artículo 50, línea sexta, dice: «...en expediente en debida forma y lo elevará al propio ordinario...»; debe decir: «...en expediente en debida forma y lo elevará al propio Ordinario...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Jabones (partida arancelaria 34.01).

Ilustrísimo señor:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Jabones (partida arancelaria 34.01).

I. Normas generales

1.ª El Registro Especial de Exportadores de Jabones (en lo sucesivo, el Registro) tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la exportación de los productos incluidos en la partida arancelaria 34.01.

2.ª Para el ejercicio del comercio de exportación de jabones será indispensable estar inscrito en el Registro. Excepcionalmente, el Director general de Exportación podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en el Registro.

3.ª El Registro tiene carácter público, librando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.ª La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan todas las condiciones que a continuación se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

1.ª Las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro Especial deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Ser titular o concesionario exclusivo de marcas de jabonería.

c) Estar inscritos en el Registro General de Exportadores.

d) Todas las firmas que soliciten su inscripción en el Registro especificarán las denominaciones de las marcas de las que sean propietarios, titulares o concesionarios en el momento de la solicitud, y lo acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro de la Propiedad Industrial o, en su caso, a través de documento que pruebe fehacientemente la autorización de las concesiones o licencias de las que puede disponer. En aquellos supuestos en los que por estar la obtención de la marca en período de tramitación no pueda obtenerse el correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Industrial, podrá autorizarse la inscripción provisional en el Registro Especial, siempre que se acredite documental-mente el estado en que se encuentra la tramitación del registro de la marca. Tan pronto como concluya este período de trámite deberá ponerse en conocimiento del Registro Especial.

e) A partir de la constitución del Registro ninguna licencia de exportación de productos de jabonería podrá tramitarse sin indicación de la marca y la razón social del titular de la marca de la mercancía que se proyecta exportar. Si el solicitante de la exportación no fuera la propia persona natural o jurídica inscrita en el Registro, deberá presentar una certificación de ésta, visada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, certificado que no tendrá validez más que para una sola operación, y en el que se especificará claramente la autorización para exportar, indicando cantidades, precios y destino.